

CAPÍTULO NOVENO

REGULACIÓN MEXICANA EN RELACIÓN CON SATÉLITES

La comunicación vía satélite tiene regulación específica y especial, que difiere de otros tipos de servicios e infraestructura de telecomunicaciones. Al mismo tiempo, los títulos habilitantes con relación a lo satelital están sujetos a las mismas reglas que otros servicios de telecomunicaciones, por lo que una persona interesada en los temas satelitales precisa conocer de ambos; es decir, lo específico y especial a lo satelital, y lo genérico como servicio de telecomunicaciones.

Por ello, en este capítulo se expone lo relativo a las contraprestaciones que deberán pagar los concesionarios, ya sea por mandato de ley o por decisión del IFT, así como los pagos de derechos a que están sujetos ciertos concesionarios y autorizados en términos de la Ley Federal de Derechos.

También se presentan los orígenes de la capacidad satelital reservada al Estado (CSRE); asimismo, se propone la naturaleza jurídica de ésta con base en un análisis integral del marco jurídico mexicano.

Enseguida, se hace referencia a la regulación satelital, tal como la relativa a los centros de control, la vida útil, los planes que deben tener los operadores satelitales y los casos de excepción, los procedimientos para remediar la interferencia perjudicial y el servicio complementario terrestre.

En cuanto al marco jurídico de aplicación general a los servicios de telecomunicaciones, es relevante y, por tanto, en este lugar se exponen tanto los temas de prórrogas de los diferentes títulos habilitantes como las causales de terminación, la reversión y el derecho de preferencia del gobierno federal para adquirir

instalaciones así como los supuestos para revocación de títulos; el rescate y cambio de recursos orbitales y la requisita de la vía general de comunicación.

I. CONTRAPRESTACIÓN

La obtención de una concesión de recursos orbitales puede requerir el pago de una contraprestación.

- Pagan contraprestación las concesiones de recursos orbitales que se otorguen
 - Vía licitación pública para uso comercial y para uso privado de radiocomunicación privada.⁵⁷⁴
 - Mediante asignación directa de recursos orbitales obtenidos a solicitud de parte interesada, debiéndose deducir del monto de la contraprestación los gastos incurridos por el particular y que hayan sido contemplados desde el inicio.⁵⁷⁵
- Puede el IFT otorgar concesiones de recursos orbitales sin exigir el pago de una contraprestación cuando se trate de concesiones de uso social (por ejemplo, comunitarias, instituciones de educación superior privadas) y de uso público (distinto del Ejecutivo Federal).⁵⁷⁶
- No pagan contraprestación las concesiones de recursos orbitales que se otorguen al Ejecutivo Federal.⁵⁷⁷

Para determinar una contraprestación, deben tomarse en cuenta los requisitos previstos en la LFTR, tales como la banda de frecuencia de que se trate, la cantidad de espectro, la cobertura, la vigencia de la concesión, las referencias de valor de mer-

⁵⁷⁴ Artículo 92 de la LFTR.

⁵⁷⁵ Artículo 97, párrafos penúltimo y último, de la LFTR.

⁵⁷⁶ Disposición 18 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁵⁷⁷ Artículo 98, párrafo segundo, de la LFTR.

cado nacional e internacionales, entre otros. El IFT debe enviar un proyecto de contraprestación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá treinta días para dar su opinión, y ésta no es vinculante para el IFT. Si transcurrido el plazo la SHCP no responde, el IFT puede continuar con los trámites respectivos. Los pagos de las contraprestaciones deben realizarse a la Tesorería de la Federación, y serán a favor del gobierno federal.⁵⁷⁸

II. PAGO DE DERECHOS

Con fundamento en la Ley Federal de Derechos, los concesionarios de recursos orbitales y los autorizados con derechos de aterrizaje de satélites extranjeros deben pagar derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico (enlaces ascendentes y descendentes).

Los pagos de derechos por el uso de bienes de dominio de la nación establecidos en la Ley Federal de Derechos equiparan a los satélites mexicanos privados y a los satélites extranjeros, y tienen la misma base para determinarlos al concluir esta obra en 2023. Además, se establece un mecanismo de deducibilidad por los montos que hayan pagado por la obtención de sus títulos habilitantes a ambos: pagos en México para el caso de satélites mexicanos privados, o pagos en el país de origen del sistema satelital, para el caso de satélites extranjeros.

Hasta 2023, únicamente las bandas C y Ku están siendo sujetas al pago de derechos, mientras que otras bandas, como la Ka, carecen de obligación de pago por su uso en el territorio mexicano.⁵⁷⁹

Debe precisarse que el pago de derechos es por el uso del espectro radioeléctrico, y no por la ocupación de una POG, pues no existe obligación de pago de derechos en la Ley Federal de

⁵⁷⁸ Artículos 99, 100 y 101 de la LFTR.

⁵⁷⁹ Artículos 241 y 242 de la Ley Federal de Derechos.

Derechos por ocupar una POG ni por ocupar otra órbita satelital asignada a México.

En cuanto al Sistema Satelital Mexicano o MexSat, de la información públicamente disponible y aquella proporcionada por las autoridades competentes vía la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que por los satélites Bicentenario y Morelos 3 no se pagan derechos.

III. CAPACIDAD SATELITAL RESERVADA AL ESTADO (CSRE)

México es único en cuanto a la imposición de una obligación a los operadores satelitales que prestan servicios en la República mexicana de reservar cierta capacidad satelital para su uso gratuito por el Estado, a lo que se le conoce como la reserva de Estado o la capacidad satelital reservada al Estado (CSRE).

La CSRE puede ser una de las razones por las cuales el sector satelital mexicano no ha tenido el éxito que han tenido otros países como Brasil, por ejemplo, de ahí que amerite destinarle una sección para exponer y analizar la CSRE.

1. *Orígenes y evolución de la CSRE*

Antes de la privatización de la empresa Satélites Mexicanos, S. A. de C. V. (Satmex), en 1997, cuando el gobierno mexicano era el propietario y el operador de los satélites que México tenía inscritos en el MIFR de la UIT, no había necesidad de la reserva de la capacidad satelital porque el gobierno del país era el titular de toda la capacidad satelital de los satélites mexicanos para atender las necesidades que se estimaran necesarias o convenientes.

En 1995, al expedirse la Ley Federal de Telecomunicaciones (hoy abrogada), se estableció la obligación de la SCT de asegurar —en coordinación con las dependencias involucradas— “la

disponibilidad de capacidad satelital suficiente y adecuada para redes de seguridad nacional y para prestar servicios de carácter social”.⁵⁸⁰

Conforme al texto de dicha ley: 1) esa disponibilidad de capacidad satelital no tenía algún aspecto de gratuidad, y 2) estaba limitada para redes de seguridad nacional y para servicios de carácter social.

La CSRE con la característica de gratuidad aparece por vez primera con la expedición del Reglamento de Comunicación vía Satélite (hoy sustituido)⁵⁸¹ el 1 de agosto de 1997. En éste, la CSRE previó las siguientes particularidades:⁵⁸² 1) fue aplicable a concesionarios de satélites mexicanos y a aquellos satélites extranjeros a los que se les reconociera el derecho de aterrizaje de señales en la República mexicana;⁵⁸³ 2) el monto de la CSRE se establecería en el título de concesión; 3) la reserva sería utilizada por el Estado en forma gratuita; 4) la CSRE no podía utilizarla el operador satelital, salvo autorización en contrario, y 5) debía proporcionar la misma calidad de transmisión que la ofrecida en sus demás servicios.

Posteriormente, en la antesala de privatización de la empresa Satélites Mexicanos (Satmex), en octubre de 1997, en cada uno de los títulos de concesión se incorporaron los montos de la CSRE en un número preciso de MHz respecto de cada uno de

⁵⁸⁰ Artículo 55 de la LFTR.

⁵⁸¹ Reglamento de Comunicación vía Satélite, México, publicado en el *DOF* el 1 de agosto de 1997, actualmente sustituido por las Disposiciones Regulatorias Satelitales con base en el artículo segundo transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite publicado en el *DOF* el 23 de enero de 2023.

⁵⁸² Artículos 2, fracción VIII, y 29, del Reglamento de Comunicación vía Satélite.

⁵⁸³ En ese momento se otorgaba una concesión para derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubrieran y pudieran prestar servicios en el territorio nacional. Artículos 11, fracción IV, y 30, de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 (hoy abrogada).

los satélites. Esos montos eran casi equivalentes a lo que en ese momento utilizaba el gobierno mexicano de capacidad satelital. Si hubiera alguna afectación a la CSRE, el concesionario debía reubicar de inmediato las transmisiones y darles prioridad, si se requiriera.⁵⁸⁴

Con el otorgamiento de las primeras concesiones para derechos de aterrizaje de satélites extranjeros con base en la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, se establecieron en sus respectivos títulos de concesión la CSRE. Esta fue inicialmente determinada en 8 MHz como resultado de la estimación del valor de mercado del 5% de los ingresos tarifarios brutos de un operador satelital específico.

En 2014 se expidió la LFTR, la cual refiere en cuanto a CSRE: 1) que la SICT es la autoridad responsable de definir la CSRE que, en su caso, se requiera de los sistemas satelitales mexicanos y de los autorizados de aterrizaje de señal; 2) que se podrá destinar para seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades de gobierno, y 3) que la SICT puede autorizar que la CSRE se cumpla en numerario o en especie.

La LFTR no establece un porcentaje o parámetro para definir cuál es la CSRE que se fijará.

En caso de que surja alguna contingencia o eventualidad que interrumpa los servicios prestados, los concesionarios de recursos orbitales y los autorizados de satélites extranjeros deberán dar prioridad para trasladar la CSRE a la capacidad satelital de otros satélites, con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios que se estén prestando con base en la CSRE.⁵⁸⁵

Asimismo, si fuera a darse una reubicación entre posiciones en la órbita GEO asignadas al Estado mexicano, deberán tomar-

⁵⁸⁴ El texto de la condición 1.7 del título de concesión relativo a la POG 113° Oeste de 1997 es el mismo que aquel de la prórroga de la concesión de 2011, que inició su vigencia en 2017. El texto de las condiciones en los demás satélites mexicanos es en términos generales el mismo, excepto en el número de MHz, que se reservan en cada POG en cada banda de frecuencia.

⁵⁸⁵ Disposición 48, inciso III, de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

se las medidas necesarias para que no se afecte el ejercicio de la CSRE.⁵⁸⁶ En caso de que se pretenda operar en órbita inclinada un satélite de un concesionario de recursos orbitales, éste deberá acordar con la SICT lo relativo a la CSRE.⁵⁸⁷

La SICT debe establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes tanto para las redes de seguridad nacional como para los servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del gobierno federal.⁵⁸⁸ Debe destacarse que en esta facultad no existe una distinción a si dicha capacidad y servicios satelitales deben entenderse limitados a la CSRE o si comprenden también aquella capacidad y servicios satelitales prestados por el propio gobierno mexicano por medio del sistema satelital mexicano, por lo que si la LFTR no distingue ni limita la capacidad y servicios satelitales a los que se refiere, entonces debe estimarse que se refiere tanto a la CSRE como a la capacidad/servicios satelitales prestados por el gobierno mexicano.

Existe una diferencia significativa entre la CSRE para concesionarios de satélites mexicanos respecto de autorizados para el aterrizaje de señales de satélites extranjeros. Si se toma la CSRE de los satélites mexicanos comerciales (tres de Satmex/Eutelsat y uno de Quetzsat), se tiene que la CSRE es en promedio de 112.59 MHz por satélite, mientras que la constelación de Intelsat (veintiocho satélites) tendría en promedio 0.28 MHz por satélite.

La CSRE podría estar creando inequidades⁵⁸⁹ en el mercado de provisión de capacidad satelital entre la que prestan concesionarios de satélites mexicanos respecto de aquella provista por satélites extranjeros por la diferencia en la CSRE.⁵⁹⁰

⁵⁸⁶ Disposición 75 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁵⁸⁷ Disposición 79 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁵⁸⁸ Artículo 9, fracción X, de la LFTR.

⁵⁸⁹ Véase el caso del arbitraje *Eutelsat v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/17/2).

⁵⁹⁰ El 19 de septiembre de 2012 el pleno de la Cofetel, por unanimidad, emitió la opinión favorable para modificar la CSRE para que la Secretaría

2. *Naturaleza jurídica de la CSRE*

La naturaleza jurídica de la CSRE es —en mi opinión— la de un gravamen o carga regulatoria, ya que no encuadra en un gravamen fiscal, como se analiza a continuación.

Además de que en la determinación y administración de la CSRE no participan la autoridad fiscal ni hacendaria, la CSRE no tiene los elementos para considerarse una contribución.

El Código Fiscal de la Federación establece que son contribuciones los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.⁵⁹¹ En cuanto a los impuestos, no existe una base gravable, de tarifa o tasa, lo cual es un requisito de los impuestos. El monto de la CSRE se fija en el título habilitante, ya sea concesión o autorización, por lo que in-

de Comunicaciones y Transportes modificara las concesiones de Satmex (y las prórrogas respectivas) para disminuir gradualmente la CSRE de 362.88 MHz a 8 MHz, conforme se fueran cubriendo las necesidades de capacidad satelital por parte del sistema satelital mexicano.

Los argumentos principales del pleno de la Cofetel fueron que:

— Se justificaba el cambio de la CSRE dado el cambio de las condiciones en que fuera impuesta la CSRE, porque ahora operan diversos concesionarios (uno nacional y varios de sistemas satelitales extranjeros).

— Para fomentar una sana competencia en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 no debe darse trato diferenciado entre “operadores similares que prestan servicios en un mercado en competencia”.

— El desarrollo del sistema satelital mexicano tenía previsto asegurar al Estado la capacidad necesaria.

— La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 y el Reglamento de Comunicación vía Satélite de 1997 eran omisos respecto al monto de la CSRE.

Comisión Federal de Telecomunicaciones, “Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite opinión favorable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de la solicitud presentada por Satélites Mexicanos, S. A. de C. V., relativa a la modificación de la condición 1.7. de las concesiones que actualmente ostenta y que le fueron otorgadas con fecha 23 de octubre de 1997, con el fin de disminuir la reserva de capacidad satelital que debe establecer a favor del Estado”, México, aprobado en la XX-VII sesión ordinaria del 2021 celebrada el 19 de septiembre de 2012, acuerdo P/190912/505, pp. 10 y 11.

⁵⁹¹ Artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

cumpliría con el principio de reserva de ley, que exige que la base y sus elementos esenciales estén previstos en ley; esto es, ningún elemento esencial de los impuestos puede establecerse en una norma de inferior jerarquía a una ley.

Tampoco es un derecho la CSRE, pues además de que carece de base, tarifa o tasa, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos los operadores satelitales (satélites mexicanos y extranjeros) ya pagan derechos conforme a la base y tasa que en la ley se indican.

Un aprovechamiento tampoco es la CSRE, porque los aprovechamientos sólo son por funciones de derecho público distintas de las contribuciones, ingresos de financiamiento y los que obtengan organismos descentralizados y empresas estatales.

Finalmente, no se trata la CSRE de nada relacionado con seguridad social ni de aportaciones a ésta.

Debe señalarse que la CSRE está vinculada al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (enlaces ascendentes y descendentes) y no a las POG ni a la ocupación de órbitas satelitales.

Si la CSRE estuviera asociada a dichas POG u órbitas asignadas a México, entonces sólo a los satélites mexicanos se les podría imponer una CSRE. Por el contrario, la LFTR señala que se puede imponer CSRE a concesionarios y a autorizados de satélites extranjeros, con lo cual se elimina cualquier interpretación que vincule la CSRE a las órbitas satelitales asignadas a México.

El hecho de que la CSRE se pueda cumplir en especie (capacidad satelital) o en numerario en nada afecta la naturaleza de la obligación. La LFTR señala que cuando se cumple en numerario, la CSRE debe destinarse para adquirir capacidad satelital.⁵⁹² La autoridad competente en lo relativo a la CSRE es la SICT, sin participación alguna de la SHCP.

⁵⁹² Artículo 150 de la LFTR.

	<i>Contraprestación</i>	<i>Derechos</i>	<i>CSRE</i>
Satélites mexicanos	Sí, en los artículos 92 y 97, penúltimo párrafo, LFTR. Se establece en concesión	Sí, en el artículo 242 de la Ley Federal de Derechos	Sí, en el artículo 150 de la LFTR. Se establece en la concesión
Satélites extranjeros	No tienen	Sí, en el artículo 241 de la Ley Federal de Derechos	Sí, en el artículo 150 de la LFTR. Se establece en la autorización
¿Qué autoridad la impone?	IFT, con opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Congreso de la Unión	SICT, plasmándose en la concesión o autorización que otorga el IFT

IV. REGULACIÓN SATELITAL DIVERSA

Enseguida se exponen diversas regulaciones con relación a la materia satelital.

1. Centros de control

El centro de control y operación es la “Infraestructura en tierra que comprende el equipo de telemetría, rastreo y comando utilizados para controlar la operación de uno o más Satélites y/o Vehículos Espaciales, y las Estaciones Terrenas necesarias para dichos fines”.⁵⁹³

Para el caso de concesionarios de recursos orbitales (sistemas satelitales nacionales) al menos un centro de control y operación debe estar ubicado en la República mexicana.⁵⁹⁴ Éste realiza:

⁵⁹³ Disposición 3, fracción IX, de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁵⁹⁴ Artículo 152 de la LFTR.

- *Telemetría*: obtiene y procesa datos de los subsistemas de un satélite para el monitoreo del estado del satélite.
- *Rastreo (tracking)*: determina la ubicación del satélite.⁵⁹⁵
- *Control*: transmite comandos para distintas funciones (por ejemplo, reubicar al satélite en su posición, corrección de fallas en los subsistemas abordo del satélite).⁵⁹⁶

La ley prevé la operación temporal de un centro de control y operación de satélites de sistemas satelitales mexicanos fuera de la República mexicana previa autorización del IFT cuando suceda un caso fortuito o de fuerza mayor.⁵⁹⁷ Las Disposiciones Regulatorias Satelitales detallan los requisitos, plazos y demás para ello.⁵⁹⁸

2. Vida útil, fallas y planes

La vida útil de un satélite es el tiempo en el cual éste está operando, siendo la vida útil nominal el tiempo que el fabricante estima puede mantenerse en operación el satélite.⁵⁹⁹

La vida útil nominal puede reducirse por causas de fuerza mayor o afectaciones a sus sistemas, por ejemplo, pero también puede extenderse más allá de la estimación del fabricante, o bien prolongarse a través de una órbita inclinada.

Fallas. En caso de fallas o algún evento que afecte o pueda afectar la prestación del servicio a través de los sistemas satelitales de los concesionarios de recursos orbitales, éstos deben informar al IFT.⁶⁰⁰

⁵⁹⁵ Disposición 3, fracción LVI, de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁵⁹⁶ Pelton, Joseph, *op. cit.*, p. 49.

⁵⁹⁷ Artículo 152, párrafo segundo, de la LFTR.

⁵⁹⁸ Disposiciones de la 82 a la 86 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁵⁹⁹ Disposición 3, fracciones LX y LXI, de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶⁰⁰ Artículo 154, párrafo segundo, de la LFTR; disposiciones 43 y siguientes de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

Plan de contingencia. Adicionalmente, los concesionarios de recursos orbitales y los autorizados de satélites extranjeros deben contar con un plan de contingencia para prevenir y atender eventos que causen interrupción de sus servicios para garantizar la continuidad de estos si hubiera falla parcial o total del sistema satelital o se requiriera algún reemplazo del satélite. El plan de contingencia debe someterse a la aprobación del IFT.⁶⁰¹

Plan de reemplazo. Con la finalidad de garantizar tanto la continuidad de los servicios que se prestan con el sistema satelital como la prioridad de México en la ocupación del recurso orbital (POG u órbita satelital y frecuencias asociadas), los concesionarios deben presentar a la aprobación del IFT un plan de reemplazo,⁶⁰² que puede prever la colocación oportuna de un satélite nuevo o la reubicación de otro satélite.⁶⁰³

Órbita inclinada. La LFTR prevé que algún concesionario de recursos orbitales precise colocar uno de sus satélites en una órbita inclinada, para lo cual necesita autorización del IFT.⁶⁰⁴ Los detalles para obtener esa aprobación están desarrollados en las Disposiciones Regulatorias Satelitales.⁶⁰⁵

Desorbitación. Para desorbitar un satélite se requiere autorización previa del IFT; para ello, se debe presentar la solicitud con cierta información (por ejemplo, fecha de inicio de desorbitación, descripción de la desorbitación, documentación que acredite que cumplirá con normatividad sobre desechos espaciales).⁶⁰⁶

⁶⁰¹ Disposiciones 47 y siguientes de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶⁰² Existe la posibilidad de que se exente a un concesionario de recursos orbitales de la presentación del plan de reemplazo siempre que lo justifique ante el IFT, por garantizar la continuidad de los servicios a través de otros satélites de su sistema satelital o la reconfiguración de su red. Disposición 56 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶⁰³ Disposiciones 56 y siguientes de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶⁰⁴ Artículo 154, párrafo primero, de la LFTR.

⁶⁰⁵ Disposiciones 76 y siguientes de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶⁰⁶ Disposición 69 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

Para aquellos satélites que al ingresar a la atmósfera se desintegren o el impacto al medio ambiente se minimice, se les exentará de la autorización del IFT para la desorbitación.⁶⁰⁷

Recuérdese que durante la desorbitación existe el riesgo de colisión o de causar otros daños, por lo que el concesionario de recursos orbitales debe tomar todas las medidas para evitar percances y afectaciones.⁶⁰⁸ Posterior a la desorbitación, deberá informar al IFT y a la SICT del resultado de la desorbitación.⁶⁰⁹

3. *Interferencias perjudiciales*

Las interferencias perjudiciales pueden llegar a afectar de tal manera a los sistemas satelitales y de radiocomunicación terrestre, que se imposibilite una comunicación. Las actividades y comunicaciones satelitales pueden ser afectadas por interferencias perjudiciales ocasionadas por otros sistemas satelitales (nacionales o extranjeros, autorizados o no para operar en la República mexicana), por estaciones terrenas y otros sistemas de radiocomunicación terrestres. Asimismo, sistemas satelitales y estaciones terrenas pueden ser generadores de la interferencia perjudicial.

La LFTR define a la interferencia perjudicial como

Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación.⁶¹⁰

El IFT es la autoridad competente para supervisar las emisiones radioeléctricas y para resolver las interferencias perjudi-

⁶⁰⁷ Disposición 71 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶⁰⁸ Disposición 70 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶⁰⁹ Disposición 72 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶¹⁰ Artículo 3, fracción XXXI, de la LFTR.

ciales en la República mexicana. Cuando la interferencia perjudicial provenga de sistemas satelitales o de radiocomunicación extranjeros, se establecen procedimientos a seguir cuando un concesionario de recursos orbitales esté padeciendo inteferencia perjudicial, con la finalidad de que el IFT pueda analizar y resolver ésta, o bien, si es necesario, realice gestiones ante la UIT o con otros países a través de la SICT para lograr la convivencia de los sistemas satelitales libres de interferencia perjudicial, con base en los expedientes registrados en la UIT y en la normatividad internacional.⁶¹¹

El IFT tiene facultad para cambiar y rescatar recursos orbitales y frecuencias en la República mexicana, y observar la normatividad internacional aplicable.

En cuanto a las publicaciones periódicas que la UIT hace en el BR IFIC (véase cap. sexto, II), cuando los concesionarios de recursos orbitales identifiquen posibles interferencias perjudiciales a su operación por parte de los sistemas que se están publicando, deberán informar al IFT y a la SICT dentro de los plazos previstos en el RR-UIT. Esto puede ser porque la UIT o la administración notificante identificaron que puede haber afectaciones o que, aun cuando no fue identificado, el concesionario de recursos orbitales estime que podrá ser afectado.

4. *Vehículos espaciales*

Las Disposiciones Regulatorias Satelitales definen “vehículo espacial” como el “Medio de transporte destinado a salir de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, provisto de una Estación Espacial que le permite establecer radiocomunicaciones con Estaciones Terrenas”.⁶¹² Dichas disposiciones no regulan el

⁶¹¹ Las Disposiciones Regulatorias también establecen diferentes supuestos para resolver interferencias perjudiciales en relación con centros de control y operación y estaciones terrenas. Artículos 63, 64 y 295 de la LFTR; disposiciones 34 a 42 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶¹² Disposición 3, fracción LIX, de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

lanzamiento ni la operación de los vehículos espaciales, sino que pretenden establecer los títulos habilitantes y procedimientos que en su caso se requieran.⁶¹³

5. *Servicio complementario terrestre*

El servicio complementario terrestre es el

Servicio móvil terrestre vinculado al servicio móvil por satélite, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado a un Sistema Satelital, para la transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.⁶¹⁴

El servicio complementario terrestre permite que el servicio móvil por satélite pueda prestarse de manera continua en áreas donde encuentra obstáculos, y en áreas urbanas densamente pobladas. De ahí que usando las mismas frecuencias que el servicio móvil por satélite (SMS) con la infraestructura en tierra del servicio complementario terrestre, los usuarios se benefician de un servicio integrado que usará el segmento satelital o su complemento terrenal, según se requiera, actuando como una sola red.⁶¹⁵

El servicio complementario terrestre debe operar con el servicio móvil por satélite, salvo en casos temporales previstos en las

⁶¹³ Considerando séptimo, sección VIII, y disposiciones 116 a 118 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶¹⁴ Disposición 3, fracción XLIX, de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶¹⁵ Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emita la convocatoria y las bases de licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del servicio complementario terrestre del servicio móvil por satélite (Licitación No. IFT-9)”, México, aprobado el 10 de abril de 2019, acuerdo P/IFT/100419/173, considerando tercero, inciso b).

disposiciones regulatorias en casos de fallas y con autorización del IFT.⁶¹⁶ El IFT realizó en 2019 una licitación en relación con este servicio complementario terrestre (Licitación IFT-9).

V. PRÓRROGAS

1. *De concesiones de recursos orbitales*

La prórroga de las concesiones de recursos orbitales⁶¹⁷ es un momento de enorme relevancia, en especial para las concesiones de recursos orbitales, y es donde el IFT —con opinión de la SICT— debe resolver si merece renovarse la vigencia de la concesión o si existe interés en que los recursos orbitales se utilicen para otros fines (por ejemplo, seguridad nacional), si se prorrogará bajo las mismas condiciones o si se le impondrán nuevas condiciones, cuál será el monto de la contraprestación que se determine para conceder la prórroga, etcétera.

Además, pueden existir gestiones que realizar ante la UIT para extender la vigencia del expediente satelital respectivo, por lo que un concesionario de recursos orbitales deberá informar con al menos cuatro años de anticipación al vencimiento de la vigencia del expediente satelital para que la SICT y el IFT puedan realizar las gestiones necesarias.⁶¹⁸

Las concesiones de recursos orbitales pueden prorrogarse por hasta veinte años siempre que:⁶¹⁹

- 1) Se solicite dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión.
- 2) Esté en cumplimiento de sus obligaciones tanto previstas en el título de concesión como de las de la LFTR y otras

⁶¹⁶ Disposiciones 127 a 133 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶¹⁷ Lo mismo puede decirse de las prórrogas de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico.

⁶¹⁸ Disposición 53 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales.

⁶¹⁹ Artículos 75 y 114 de la LFTR.

disposiciones aplicables (por ejemplo, Disposiciones Regulatorias Satelitales).

- 3) El IFT determine que no existe interés en recuperar los recursos orbitales.
- 4) El concesionario acepte las nuevas condiciones que fije el IFT, y
- 5) Pague la contraprestación que se llegue a determinar.

Una vez presentada la solicitud de prórroga de la concesión de recursos orbitales, el IFT tiene un año para resolver si existe interés público en recuperar los recursos orbitales o si concede la prórroga. La SICT puede emitir una opinión no vinculante en cuanto a la prórroga solicitada por el concesionario.

En el supuesto de que el IFT resuelva recuperar los recursos orbitales, negará la prórroga, y la concesión terminará al final de la vigencia establecida en esta.

Es importante hacer notar que las concesiones de recursos orbitales tienen la peculiaridad de que deben cumplir con la normatividad internacional de la UIT. Dentro de ésta se encuentra la destinada a hacer un uso efectivo de las órbitas, por lo cual una POG o una órbita satelital tiene plazos máximos en los cuales debe ocuparse por el o los satélites respectivos, bajo la pena de que si no se cumple, México puede perder la prioridad que tenía en ocupar dichas órbitas.

2. De la concesión única

A diferencia de la prórroga de concesiones de recursos orbitales, donde el Estado, a través del IFT y en ejercicio de su rectoría, debe resolver si hay interés público en recuperar recursos escasos como lo son el derecho a ocupar una POG o una órbita satelital, en el caso de la concesión única no existe un recurso escaso implicado, y el análisis sobre la pertinencia de prorrogar o no una concesión única es menor. Tan es así, que la LFTR es-

tablece la afirmativa ficta, es decir, que si el IFT no resuelve en 180 días hábiles siguientes⁶²⁰ a la presentación de la solicitud de prórroga, se entiende prorrogada la concesión única.

La concesión única se prorrogará siempre que:

- 1) Se solicite dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión.
- 2) Esté en cumplimiento de sus obligaciones tanto previstas en el título de concesión como de las de la LFTR y otras disposiciones aplicables, y
- 3) El concesionario acepte las nuevas condiciones que fije el IFT.

3. *De las autorizaciones de satélites extranjeros*

Las autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros podrán prorrogarse siempre que:⁶²¹

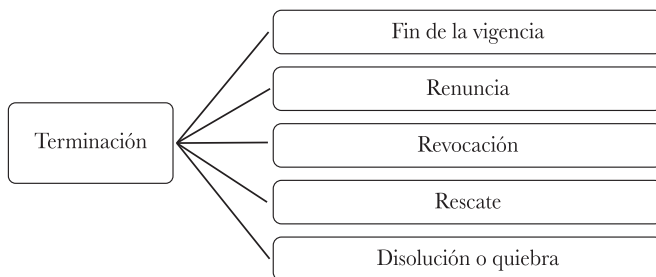
- Se solicite dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la autorización.
- Esté en cumplimiento de sus obligaciones tanto previstas en el título de autorización como de las de la LFTR y otras disposiciones aplicables, y
- El autorizado acepte las nuevas condiciones que fije el IFT.

VI. TERMINACIÓN, REVERSIÓN Y DERECHO DE PREFERENCIA

La terminación de la concesión puede darse por varias razones, y si bien pone fin a la concesión, el concesionario continúa estando obligado a cumplir con las obligaciones contraídas durante la vigencia de la concesión.

⁶²⁰ Artículos 72 y 113 de la LFTR.

⁶²¹ Artículo 170, párrafo último, de la LFTR.



Una vez vencido el plazo de la concesión sin que exista una prórroga, automáticamente termina la concesión sin necesidad de que el IFT se pronuncie.

La renuncia es un acto unilateral del concesionario mediante el cual expresa su voluntad ante el IFT de que termine su concesión.

La disolución del concesionario aplica únicamente para los que son personas morales, y la disolución pone fin a la existencia jurídica de esta, por lo cual la LFTR la establece como una causa de terminación, al igual que si un concesionario es declarado en quiebra.

También puede terminar la concesión por la revocación que se impone como la sanción máxima para un concesionario (véase sección VII de este capítulo).

Finalmente, las concesiones pueden terminar por el rescate de los recursos orbitales, con lo que se quedaría sin materia la concesión de recursos orbitales (véase sección VIII de este capítulo).

1. *Reversión*

La reversión es una consecuencia de la terminación de la concesión de recursos orbitales. La reversión es la reincorporación al Estado mexicano del derecho de usar la POG o las órbitas satelitales y las frecuencias asociadas a éstas.

Una vez que se termina la concesión, se revierten al instante los recursos orbitales para que el IFT esté en libertad de decidir si

otorga o no una nueva concesión de recursos orbitales, para qué uso sería la nueva concesión (por ejemplo, uso público), etcétera. Dicho de otra manera, al terminar la concesión de recursos orbitales éstos *regresan* al Estado sin necesidad de algún acto jurídico posterior.⁶²²

2. *Derecho de preferencia*

La LFTR establece al gobierno federal un derecho de preferencia para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes que se hubieran utilizado directamente en la prestación de servicios objeto de la concesión de recursos orbitales.

Si el gobierno federal decidiera hacer uso de su derecho de preferencia, deberá pagar por las instalaciones, equipos y bienes que pretenda adquirir. El precio a pagar será el que determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) con base en el procedimiento establecido en la propia LFTR, que otorga la garantía de audiencia al concesionario.⁶²³

Este derecho de preferencia está referido a concesiones, por lo que no sería aplicable a instalaciones, equipos y demás bienes utilizados para prestar el servicio de provisión de capacidad satelital con satélites extranjeros, en atención que éstos sólo necesitan de una autorización y ya no de una concesión,⁶²⁴ por lo que sería inaplicable el derecho de preferencia.

VII. REVOCACIÓN

La revocación de una concesión o de una autorización es la sanción máxima para un concesionario o autorizado, en atención a que dicho acto impedirá que se continúe la explotación de los recursos orbitales o la prestación de los servicios satelitales.

⁶²² Artículo 116 de la LFTR.

⁶²³ Artículos 108 y 116 de la LFTR.

⁶²⁴ Artículo 116 de la LFTR.

La revocación da por terminada una concesión o una autorización por un acto de la autoridad (IFT), por lo cual el IFT tendrá que respetar la garantía de audiencia y el debido proceso al concesionario o al autorizado.

Dependiendo de si se requiere una conducta reincidente o no, a las causales de revocación se les conoce como de revocación *inmediata* o que requiere repeticiones de conducta. En ambos casos el IFT tiene el deber de llevar a cabo el procedimiento respectivo observando las etapas y los plazos de ley.

Dentro de las causales de revocación *inmediata* relevantes para las concesiones y autorizaciones están: i) no iniciar la prestación de servicios dentro de los plazos; ii) no cumplir con las obligaciones que estén en su título y que esté expresamente prevista la causal de revocación; iii) cambiar de nacionalidad; iv) solicitar protección de algún gobierno extranjero; v) ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones/autorizaciones en contravención de la ley; vi) no cumplir con las obligaciones que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión; vii) cambiar las bandas de frecuencias asignadas; viii) tratándose de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial, cuando se benefician de la regla de gratuidad de la retransmisión de señales de televisión; ix) otros casos previstos en el marco jurídico (por ejemplo, no tener un plan de reemplazo de satélites).⁶²⁵

De la revocación por reincidencia, aplicarían en los demás casos previstos en la LFTR, y existen dos supuestos: 1) la reincidencia en dos ocasiones con sanciones que hayan causado estado, y pueden ser de cualquier causal de sanción, y 2) la reincidencia en dos ocasiones con sanción por no pagar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones y derechos que tuviera que realizar.

Las causales de reincidencia aplicables para cuestiones satelitales incluyen: i) ejecutar actos que contravengan la LFTR e impidan a los concesionarios actuar; ii) no otorgar las garantías

⁶²⁵ Disposición 57 de las Disposiciones Regulatorias Satelitales; Artículo 303 de la LFTR.

que el IFT le hubiera impuesto; iii) suspender servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas y de radiodifusión por más de tres días, en más del 50% de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del IFT; iv) incumplir las resoluciones firmes del IFT relativas a prácticas monopólicas; v) incumplir con resoluciones del IFT de separación contable, funcional o estructural; vi) utilizar las concesiones para fines distintos de los solicitados al IFT.⁶²⁶

La persona titular de una concesión o autorización que haya sido revocada estará inhabilitada para obtener una nueva concesión o autorización —por sí misma o a través de otra persona— por un plazo de cinco años a partir de que la revocación haya quedado firme.⁶²⁷

VIII. RESCATE Y CAMBIO DE RECURSOS ORBITALES

El cambio o rescate de frecuencias y recursos orbitales puede deberse a diversas razones.

- El cambio implica que el IFT resuelve dar otras frecuencias o recursos orbitales al concesionario para que pueda continuar prestando los servicios de que se trate, sin que proceda alguna indemnización.
- El rescate “constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida”.⁶²⁸

⁶²⁶ Artículo 303 de la LFTR.

⁶²⁷ Artículo 304 de la LFTR.

⁶²⁸ “Concesión administrativa. Sus formas de extinción”, Tesis: IV.2o.A.123 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1738, registro digital: 179641.

La LFTR establece los mismos supuestos para que proceda el cambio o rescate:⁶²⁹

- Por razones de interés público.
- Por seguridad nacional cuando lo solicite el Ejecutivo Federal.
- Para la introducción de nuevas tecnologías.
- Para solucionar interferencias perjudiciales.
- Para cumplir con tratados internacionales.
- Para el reordenamiento de bandas de frecuencias.
- Para la continuidad de un servicio público.

El cambio procede a petición de parte o de oficio. Si es a petición de un concesionario, el IFT debe resolver en noventa días. Si se trata de un intercambio de recursos orbitales entre concesionarios, el IFT tiene 45 días para resolver. Si de oficio el IFT decide el cambio de frecuencias, primero notifica al concesionario para que manifieste lo que a su derecho convenga; si no lo hiciera, se entenderá que rechaza la propuesta de cambio. Para que proceda el cambio, el o los concesionarios deben previamente aceptar las nuevas condiciones que le llegara a imponer el IFT.

El rescate tiene un procedimiento previsto en la LFTR a través del cual el IFT notifica al concesionario de la determinación y justificación del rescate. El concesionario tiene oportunidad de responder, ofrecer pruebas y alegatos para que el IFT resuelva en definitiva.

Por virtud del rescate, procede indemnizar, para lo cual el IFT establecerá la indemnización —pudiendo ser auxiliada por el Indaabin—, y recibirá los comentarios del concesionario en caso de que este no esté de acuerdo. Tras resolver el IFT sobre la indemnización, el concesionario podrá recurrir a los tribunales especializados en materia de competencia económica,

⁶²⁹ Artículo 105 de la LFTR.

radiodifusión y telecomunicaciones, quienes resolverán en definitiva.⁶³⁰

La declaratoria de rescate hace que los bienes materia de la concesión (por ejemplo, frecuencias) vuelvan a la posesión, al control y a la administración del Estado mexicano.

IX. REQUISA

La requisa es una figura jurídica que se emplea cuando el gobierno interviene para asegurar la continuidad de la prestación de un servicio, de alguna actividad o de la operación o funcionamiento de alguna infraestructura, que sea indispensable para la sociedad, y que temporalmente el concesionario no puede prestar por una circunstancia específica.

En telecomunicaciones, la requisa procede en casos de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, de peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, o bien para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

La requisa la declara el Ejecutivo Federal —a través de la SICT— sobre las vías generales de comunicación (por ejemplo, sistemas de comunicación vía satélite), e incluirá los bienes y derechos para operarlas. El IFT brindará el apoyo técnico que se requiera para la requisa.⁶³¹

Para efectos de la requisa, y conforme a dichos ordenamientos, el gobierno federal designará a una administradora para cumplir con las finalidades de la requisa, y podrá ocupar al personal que fuera necesario para la prestación del servicio de que se trate. La requisa durará mientras subsistan las condiciones que la

⁶³⁰ Artículo 108 de la LFTR.

⁶³¹ Artículo 117 de la LFTR.

motivaron, y el gobierno federal deberá indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios ocasionados.⁶³²

Finalmente, cabe recordar que si bien todos los servicios de telecomunicaciones y la comunicación vía satélite son importantes para el país, la requisa debe utilizarse únicamente en casos extremos, y sólo respecto de aquellas redes o sistemas que sean fundamentales y que no encuentren un sustituto. Debe evitarse recurrir a la requisa por razones como la huelga o la quiebra de un concesionario, salvo que se trate de los concesionarios cuya infraestructura y servicios no encuentren un sustituto equivalente ni con una capacidad suficiente. Un análisis objetivo, fuera de política, muy probablemente muestre que son contadas las vías generales de comunicación explotadas por un concesionario específico que podrían justificar la requisa.

⁶³² Artículo 117 de la LFTR.